



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5396-2005-PA/TC
SAN MARTÍN
MAX HENRRY RAMÍREZ GARCÍA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de setiembre de 2005, la Primera Sala del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Presidente; Vergara Gotelli y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Max Henrry Ramírez García contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de San Martín, de fojas 549, su fecha 30 de junio de 2005, que declara improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 18 de abril de 2005, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Jurado Nacional de Elecciones, solicitando se deje sin efecto la Resolución N.º 043-2005-JNE, se suspenda la acreditación del señor Julio Cárdenas Sánchez en el cargo de Presidente del Gobierno Regional de la Región San Martín para el período 2003-2006 y se le reponga en el cargo de Presidente del Gobierno Regional de San Martín. Refiere que 5 de los consejeros regionales del Gobierno Regional que preside solicitaron al Jurado Nacional de Elecciones declarar la vacancia del Presidente. No obstante, dicha entidad se encontraba impedida de hacerlo en primera instancia, por lo que, mediante Oficio N.º 247-2004-SG/JNE, se remitió el expediente al Consejo Regional de San Martín a efectos de que se emitiera pronunciamiento previo sobre el particular. Así, en la sesión extraordinaria del Consejo Regional de San Martín del 3 de marzo de 2004, se aprobó archivar definitivamente el informe del Jurado Nacional de Elecciones. Posteriormente, mediante Oficio N.º 1497-2004-SG/JNE, el Jurado Nacional de Elecciones reiteró al Consejo Regional de San Martín que cumpliera con emitir pronunciamiento sobre la solicitud de vacancia presidencial. En este sentido, en la sesión ordinaria del Consejo Regional de San Martín de fecha 8 de julio de 2004, fue puesto como punto de agenda el Oficio N.º 1497-2004-SG/JNE, ante lo cual se plantearon dos opciones: la primera, desestimar el pedido de vacancia; es decir, que no se debata dicho tema; y la segunda, iniciar el proceso de vacancia; para lo cual habría sido necesario citar a una sesión extraordinaria que tenga como único punto de agenda la vacancia del Presidente Regional y en donde el demandante pudiera ejercer su derecho de defensa y presentar pruebas. No obstante, en dicha sesión se acordó desestimar el pedido de vacancia y no someter a discusión el tema, decisión que fue apelada ante el Jurado Nacional de Elecciones quien, a través de la Resolución N.º 043-2005-JNE, dispuso revocar la decisión del Consejo Regional y disponer la vacancia del demandante. El demandante refiere que el proceso a través del cual se dispuso su



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vacancia en el cargo de Presidente del Gobierno Regional de la Región San Martín atenta contra su derecho a la tutela procesal efectiva, en tanto que fue realizado contraviniendo su derecho a la defensa, a la instancia plural y al debido proceso, y contra la autonomía de los Gobiernos Regionales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente en el entendido que, conforme lo dispuesto por la Constitución y la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y la Ley Orgánica de elecciones, corresponde al Jurado Nacional de Elecciones emitir pronunciamiento en última instancia en materia electoral y de vacancia, por lo que el Tribunal Constitucional no debe conocer de la cuestión. Asimismo, el demandado refirió que el demandante pretendía sustraer maliciosamente de toda discusión la cuestión de su vacancia, haciendo caso omiso del Acuerdo N° 03024-011, a través del cual el Jurado Nacional de Elecciones dispuso remitir el expediente al Consejo Regional de San Martín a efectos de que se pronunciara sobre la vacancia del demandante, no obstante que el demandante tenía pleno conocimiento de los cargos que se le imputaban y tuvo la opción de remitir la documentación necesaria a efectos de ejercer su derecho de defensa, por lo que sus alegaciones resultan infundadas, más aún cuando con su actuar se produjo la demora en la revisión de su caso.

El Juzgado Especializado Civil de Tarapoto, con fecha 30 de mayo de 2005, declaró fundada la demanda por considerar que existía vulneración al derecho a la tutela procesal efectiva, pues no se da al demandante la posibilidad de defenderse y el Jurado Nacional de Elecciones emite pronunciamiento *extra petita*; es decir, va más allá de lo que se había solicitado, ya que la vacancia del demandante no fue materia de discusión en ningún momento y se apartó de su propia jurisprudencia (en casos similares el demandado cursó parte al Ministerio Público).

La recurrida revocó la apelada y la declaró improcedente por considerar que existía en el presente caso un actuar malicioso de parte del demandante destinado a impedir al Consejo Regional discutir su vacancia y, además, porque ante el Jurado Nacional de Elecciones tuvo la opción de presentar escritos y remitir pruebas, de tal forma que no se observa vulneración de su derecho a la tutela procesal efectiva.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se deje sin efecto la vacancia del demandante dispuesta por el Jurado Nacional de Elecciones y se posibilite su retorno en el cargo de Presidente Regional del Gobierno Regional de la Región San Martín. El demandante refiere que la referida resolución fue emitida vulnerando su derecho a la tutela procesal efectiva por lo que corresponde analizar tal cuestión.

De la posibilidad de analizar las decisiones del Jurado Nacional de Elecciones

2. El artículo 142º de la Constitución establece que no son revisables en sede judicial las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral. Asimismo,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 181° de la Constitución establece que el pleno del Jurado Nacional de Elecciones aprecia los hechos con criterio de conciencia, resuelve en arreglo a ley y a los principios generales del derecho. En materias electorales, de referéndum o de otro tipo de consultas populares, sus resoluciones son dictadas en instancia final, definitiva, y no son revisables. Contra ellas no procede recurso alguno.

3. No obstante, el último párrafo del artículo 103° de la Constitución establece que ésta no ampara el abuso del Derecho, por lo que tal ejercicio de poder será legítimo sólo en la medida que sea respetuoso de un conjunto de derechos mínimos del ciudadano, como son los derechos fundamentales, entre los que se encuentra el derecho a la tutela procesal efectiva. Esta es la única interpretación posible en un Estado Constitucional de Derecho y, en atención a ella, el inciso 8) del artículo 5° del Código Procesal Constitucional ha establecido que no proceden los procesos constitucionales cuando se cuestionen las resoluciones del Jurado Nacional de Elecciones en materia electoral, salvo cuando no sean de naturaleza jurisdiccional o cuando, siendo jurisdiccionales, violen la tutela procesal efectiva.

4. En este sentido, la discusión sobre la naturaleza administrativa o jurisdiccional de la resolución que viene siendo impugnada a través del presente proceso queda en un segundo plano, toda vez que tanto en uno como en otro caso, tal decisión deberá haber sido emitida respetando el derecho a la tutela procesal efectiva del demandante, por lo que corresponde a este Tribunal conocer el fondo de la cuestión, siendo necesario analizar el procedimiento de vacancia de autoridades regionales.

El procedimiento de vacancia de autoridad regional

5. El artículo 178° de la Constitución confiere al Jurado Nacional de Elecciones competencia para velar por el cumplimiento de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a materia electoral; administrar justicia en materia electoral; y las demás que señala la Ley¹. Entre estas competencias, el artículo 30° de la Ley N.º 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, le otorga competencia para conocer y resolver en instancia definitiva los procedimientos de vacancia iniciados ante el Consejo Regional de cada región.

6. El artículo 30° establece como causal de vacancia para el cargo de Presidente la inasistencia injustificada al Consejo Regional de tres sesiones consecutivas o cuatro alternadas durante un año, señalando que:

"(...) La vacancia es declarada por el Consejo Regional, dando observancia al debido proceso y el respeto al ejercicio del derecho de defensa, por dos tercios del número legal de sus miembros, para el caso del Presidente Regional y Vicepresidente Regional, y de la mayoría del número legal de sus miembros para el caso de los Consejeros Regionales. La decisión puede

¹Incisos 3, 4 y 6 del artículo 178° de la Constitución.



10

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

apelarse al Jurado Nacional de Elecciones dentro de los 8 días siguientes de la notificación. El Jurado Nacional de Elecciones resuelve en instancia definitiva, su fallo es inapelable e irreversible (...)"

7. Si bien la descripción del procedimiento es bastante escueta, el artículo en cuestión hace referencia a la existencia de un procedimiento específico destinado a determinar si efectivamente la autoridad regional incurrió en la causal que se le imputa.

Asimismo, la decisión sobre la vacancia o no de la autoridad en cuestión corresponde al Consejo Regional, siendo que su decisión podrá ser apelada al Jurado Nacional de Elecciones, quien resuelve en última y definitiva instancia.

El derecho a la tutela procesal efectiva en el caso concreto

8. Tal y como viene definida en el artículo 4º del Código Procesal Constitucional, la tutela procesal efectiva es aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan de modo enunciativo sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previstos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos feneidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

El derecho a la tutela procesal efectiva comprende tanto el derecho de acceso a la justicia como el derecho al debido proceso. Asimismo, tiene un plano formal y otro sustantivo o sustancial. El primero se refiere a todas las garantías del procedimiento, de tal forma que en el presente caso deberá analizarse si el procedimiento de vacancia, en tanto restrictivo de derechos, fue realizado respetando todas las garantías del debido proceso. El segundo se refiere al análisis de razonabilidad y proporcionalidad de la medida adoptada de tal forma que deberá analizarse la relación existente entre la sanción impuesta y la conducta imputada.

9. Respecto del plano formal del derecho a la tutela procesal efectiva, el demandante refiere la vulneración de su derecho de defensa y su derecho a una instancia plural. En relación al derecho de defensa, el demandante alega que no tuvo la oportunidad de ejercer la misma, en la medida que su vacancia no fue materia de discusión en la sesión ordinaria de consejo regional de fecha 8 de julio de 2004. No obstante, tal situación se habría producido como consecuencia del actuar del propio demandante, pues hasta en dos oportunidades el Jurado Nacional de Elecciones ordenó que el Consejo Regional emitiera una decisión sobre el particular, pese a lo cual el Consejo (presidido por el demandante) dispuso el archivo de la cuestión sustrayéndola de toda discusión.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En este sentido, mal puede el demandante alegar una vulneración a su derecho de defensa con la finalidad de ser sujeto de un nuevo proceso de vacancia, cuando fue justamente su accionar el que, en más de una oportunidad, no sólo dilató de modo injustificado un pronunciamiento sobre la cuestión de su vacancia, sino que tuvo la intención de impedirlo el mismo.

10. A fojas 4 de autos obra el Acta N.^o 7 de sesión ordinaria del Consejo Regional del Gobierno Regional de San Martín a través de la cual el Consejo Regional desestimó la solicitud de vacancia; es decir, emitió un pronunciamiento de fondo sobre la cuestión. Conforme la referida Acta, el demandante tuvo la oportunidad de hacer su descargo y someter a discusión de los Consejeros una serie de documentos aportados en calidad de prueba. Así, por ejemplo, en el Acta de sesión ordinaria del 8 de julio de 2004, el Consejero Regional Carlos Alberto Alván Peña señaló lo siguiente:

“(...) este tema ya ha sido tocado con amplitud en anteriores oportunidades, de hecho en algunos momentos con resultados hábiles pero el resultado final siempre ha sido el de desestimar la petición hecha por los Consejeros primeramente ante el Consejo Regional y luego ante el Jurado Nacional de Elecciones, luego el Jurado Nacional de Elecciones enmendando la plana devuelve esta petición al Consejo Regional para que este se pronuncie, tal como lo hemos manifestado en el pronunciamiento se ha errado el camino a seguir por lo que nosotros erróneamente hemos archivado el Informe del Jurado Nacional de elecciones cuando realidad debimos de desestimar en esa oportunidad una vez mas la solicitud de los señores Consejeros, por lo que debemos de corregir el concepto del acuerdo y que este pronunciamiento que nosotros hemos presentado firmado por 06 Consejeros que dice: **“Desestimar la Solicitud de Vacancia al cargo de Presidente del Gobierno Regional de San Martín por no existir causal válida” (...)**”

En este sentido, el demandante sí ejerció su derecho de defensa, y la cuestión de su vacancia y los motivos que sustentaban la misma fueron extensamente discutidos en reuniones previas. De este modo, este Tribunal considera que, en la medida que se cumplió con los objetivos del derecho de defensa, las cuestiones formales del mismo pasan a un segundo plano, más aún si es el comportamiento del propio demandante la causa de los quebrantamientos formales que a través del presente proceso busca reivindicar en su favor.

11. En relación a la pluralidad de instancia, es de señalar que la misma se cumplió en tanto que tal y como se desprende de la declaración del consejero Carlos Alberto Alván Peña, la cuestión de la vacancia fue extensamente discutida, luego de lo cual



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Consejo Regional emitió pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

La autonomía del Gobierno Regional

12. En relación a la autonomía de la que gozan los Gobiernos Regionales, el artículo 197º de la Constitución establece que “Las Regiones tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia...”.

13. Sobre el particular, este Tribunal ha señalado que:

“la autonomía es la capacidad de autogobierno para desenvolverse con libertad y discrecionalidad, pero sin dejar de pertenecer a una estructura general de la cual en todo momento se forma parte, y que está representada no sólo por el Estado sino por el ordenamiento jurídico que rige a éste”.

En este sentido, la decisión del Jurado Nacional de Elecciones no vulnera la autonomía regional, sino que se limita a ejercer las competencias que la propia Constitución le asigna, toda vez que emite una decisión luego de un pronunciamiento sobre el fondo del asunto efectuado por el Consejo Regional de San Martín, cuestión que se encuentra conforme con la Constitución y las leyes.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)